



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Cancelación de patrimonio de familia inembargable
Demandantes	ONEIDA JANNETH ZAPATA ROJAS
N. N. A.	S. B. Z. y S. B. Z.
Radicado	No. 05001 31 10 014 2021-00156 00

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

El veintiuno de mayo de la presente anualidad, este despacho inadmitió el presente proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, y requirió a la parte actora para que, informará la dirección donde se encontraban domiciliados los menores de edad; que se corrigiera la pretensión, toda vez que ésta debía ir encaminada al nombramiento de un curador Ad-Hoc., y que aportará la autorización de la entidad crediticia para levantar la afectación.

Mediante memorial el apoderado de la parte actora el día 1 de junio de 2021, pretendió subsanar los requisitos solicitados y dicha respuesta fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el auto inadmisorio se publicó por estados del 24 de mayo, los términos empezaron a correr el



martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 y lunes 31; lo que conllevó, que al presentar el memorial el día 1 de junio de 2021, ya hubiera ingresado por fuera del término de 5 días.

El despacho mediante proveído del 15 de julio de 2021, rechazó la demanda considerando que no se subsanaron los requisitos exigidos, toda vez que su escrito ingresó de manera extemporánea, por lo que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Se aportó en la fecha del 01 de junio del presente año memorial donde se manifestó lo solicitado por el despacho, argumentando que fue presentado en el término estipulado por la ley, ya que para las fechas del 25 y 26 de mayo del presente año hubo suspensión de términos decretado por ASONAL judicial.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisada lo expuesto por la parte solicitante, en principio, se podría advertir que no le asiste la razón, puesto que los términos solo pueden ser suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y ello no ocurrió y el deber del abogado era verificar a través del correo electrónico si el juzgado estaba laborando o se había acogido al llamado del respectivo sindicato, pues en la virtualidad todo se ha modificado.



Lo cierto, es que el juzgado laboró y de ello dan cuenta los estados electrónicos que aparecen para la época, sin embargo, no se puede desconocer que ante esa publicación de paro de la Rama Judicial durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, si pudo generar una confusión entre los usuarios de la rama judicial, como ocurría antes, que ante el impedimento de la entrada al edificio, se tenía que obligatoriamente suspender los términos.

Así aparece el comunicado de Asonal Judicial, convocando para las fechas mencionadas por el recurrente, es decir, a suspender los días 25 y 26 de mayo el servicio de la administración de justicia y por tanto, se dijo que no se realizarían audiencias públicas, no correrían términos judiciales y no se realizarían actuaciones procesales.

De igual manera, también se debe reconocer los inconvenientes de la virtualidad para tener una comunicación más fluida con el despacho, como lo era antes. Para el día de hoy, contamos con la comunicación telefónica unida al correo electrónico y la atención personalizada con la respectiva petición de cita, cumpliendo con las condiciones de bioseguridad.

En este sentido entonces, vuelve y repite el juzgado, en relación a la problemática expuesta, entiende que dicha publicación, pudo llevar al solicitante al error, teniendo en cuenta que fue de público conocimiento la información suministrada por ASONAL Judicial y que, debido a la virtualidad, como se citó, pudo ser dificultoso para la parte, saber si el Juzgado se encontraba laborando o si se había unido al llamado del sindicato.



Conforme lo anterior, y en aras de permitir en debida forma el acceso a la administración de justicia, este despacho por la confusión que pudo tener el demandante en los términos para corregir la demanda, la admitirá, revocando la decisión de rechazarla, pues si bien el Despacho busca sanear los procesos para impedir que en su trámite futuro se compliquen y se impida su avance, entiende la situación suscitada y que conllevó a la solicitud de la parte actora.

Así las cosas, y sin necesidad de más argumentos, se admitirá la demanda.

Frente al recurso de apelación propuesto, este no procede por haber accedido el despacho a la reposición, pero también porque este es un asunto de única instancia.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA DECISIÓN que rechazó la demanda de cancelación de patrimonio de familia de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria para la cancelación de patrimonio de familia y nombramiento de Curador ad-hoc, para que consienta por los menores S. B. Z. y S. B. Z., en la cancelación de patrimonio de familia inembargable, tal y como lo plantea la señora ONEIDA JANNETH ZAPATA ROJAS.



SEGUNDO: Entérese al Defensor de Familia para que aporte la terna de la cual se designará el curador solicitado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 75 de 1968. Designación que hará el Despacho en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la representante del Ministerio Público, y correrle traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se entregará copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

5.

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: No. 05-001 31 10 014 2021-00156 00



Código de verificación:

**c2f76c3005b1717f44b3e83e5e470dc6a67fee373acf806d777847ce6
2ef71c9**

Documento generado en 28/07/2021 10:09:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>